

En los tres primeros días de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputación y cuando no estuviere reunida, por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 20 de octubre de este año presentará el Gobierno al Congreso el proyecto de ley que se discute en el Congreso de Diputados sobre el presupuesto de gastos de la Administración pública de la provincia de Madrid.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley promulgada por Real decreto de 18 de marzo de 1864, reformando la de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de octubre de 1863, y haciendo uso de la autorización que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

#### LEY

#### de presupuestos y contabilidad provincial.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### De los gastos.

- Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios.
- Art. 2.º Son obligatorios:
  - 1.º Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.
  - 2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejo provinciales, y los que ocasione el examen de cuentas municipales y de depósitos que se ultimem en los mismos Consejos.
  - 3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; de la de Instrucción pública; de la de Construcciones civiles, cuando se establezca; de la Comisión de monumentos artísticos y los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.
  - 4.º Los sueldos del archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.
  - 5.º Los de los Arquitectos provinciales y de los Delincaentes que les auxilian.

- 6.º Los de los Médicos de baños.
- 7.º Los honorarios que los facultativos de medicina y cirugía devenguen en los reconocimientos de quintos.
- 8.º Los del personal del ramo de montes, en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales con arreglo á las leyes.
- 9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.
- 10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento á la provincia.
- 11.º Los de los Museos, en las provincias donde los haya ó se establezcan en adelante.
- 12.º Los de las cárceles y demas establecimientos penales, en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.
- 13.º Los de conservación y reparacion de las fincas provinciales.
- 14.º Los de conservación y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.
- 15.º Los intereses de amortizacion y empréstitos contratados legalmente.
- 16.º El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia, con la debida autorizacion.
- 17.º Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demas cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.
- 18.º Los gastos del servicio de bagajes mientras estén á cargo de las provincias.
- 19.º La suscripcion al Boletín Oficial.
- 20.º Los gastos que deben hacerse para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.
- 21.º Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputación provincial.
- Art. 3.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ley.
- Art. 4.º Son gastos voluntarios:
  - 1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundacion ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.
  - 2.º Las subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para au-

- liar la construcción de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construcción de las que no formen parte del referido plan.
- 3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.
- 4.º Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consignen las Diputaciones para objetos de interés provincial.
- Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir mas de 20.000 reales en una obra, sin oír sobre su presupuesto especial, proyecto y planos á la Junta provincial de construcciones civiles. Cuando el presupuesto de una obra escenda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000, no se procederá á su ejecucion sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial. Si el presupuesto llega á 500.000 reales, no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobada, así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, u oyendo á la Junta de policia urbana y edificios públicos, segun los casos. La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes, en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador. Esta autoridad dará ó negará su aprobacion para la ejecucion de la obra, cuyo coste escenda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000 en el término de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobacion en el de tres meses. Trascurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído resolucio superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.
- Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial escenda de 5.000 rs., se acará su ejecucion á pública subasta. Para su celebracion se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputación.
- CAPITULO II.
- De los ingresos.
- Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.
- Art. 8.º Se consideran ordinarios, al permanentes como eventuales:

- 1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.
- 2.º Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los portazgos en los caminos, cuya conservacion esté á cargo de las provincias.
- 3.º Los donativos, legados y mandas.
- 4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia, que no esceda del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matricula en la industrial y de comercio.
- 5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de Consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro. En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm. 2.º de la misma contribucion, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.
- 6.º Otro recargo que no pase de 3 reales en quintal de sal coman, ó sea 3 céntimos en libra de la que se consume en cada provincia. Queda esceptuada de este recargo la sal que se espenda á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos químicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes. No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el gobierno, por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.
- 7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.
- Art. 9.º Son ingresos extraordinarios:
  - 1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y de Consumos.
  - 2.º Los arbitrios especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.
  - 3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de Consumos, el cual se acordará en Consejo de ministros, previo informe de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado.
  - 4.º Los empréstitos.
  - 5.º Las enagenaciones.

cios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado. Será circunstancia precisa para conceder la autorización con el objeto de contratar empréstitos que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcancen también á satisfacer los intereses y amortización por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobación de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas, cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matrícula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernación. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para recargos sobre las contribuciones directas con aplicación á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autorigen sobre la contribución de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujeción á las mismas reglas con que la espresada contribución se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autorigen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudarán juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudación de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictamen de la Diputación provincial y de la Administración de Hacienda pública.

Art. 15. Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios, con destino á gastos provinciales, entregarán íntegramente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenece á la provincia, con deducción de lo que en la misma proporción le corresponde por las partidas fallidas, si las hubiere.

### CAPITULO III.

De la formación y aprobación de los presupuestos.

Art. 16. Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el periodo que media desde 1.º de julio de cada año hasta 30 de junio del inmediato siguiente.

Art. 17. Corresponde la aprobación del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernación, el cual, oyendo á los demás Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios. En ambos casos la Diputación podrá pedir la revocación de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 18. Todos los años redactará el Gobernador en los veinte primeros días del mes de octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 19. El día 20 de octubre de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputación provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley. Si llegase el 20 de noviembre sin que la Diputación hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del 30 del mismo mes á la aprobación del Gobierno. En este caso, solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 20. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno, acompañado de una memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputación en las partidas variables de gastos obligatorios y su dictamen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputación en su presupuesto.

Art. 21. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteración en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligación de redactarlo de nuevo, y bastará que el día 20 de octubre ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputación provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará antes del 20 de noviembre al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 22. El crédito que la Diputación provincial consigne y vote para gastos voluntarios se redactará con espresion detallada y específica de los servicios á que haya de aplicarse y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversión de la suma destinada á cada servicio por este concepto sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputación provincial.

Art. 23. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme. Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernación, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha. Lo prevenido en el párrafo anterior se entenderá en el caso en que no haya avenencia entre la Diputación provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 24. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 8.º de esta ley. Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia con proporción al tanto por 100 que en ellos se establece. Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputación provincial.

Art. 25. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder al Ayuntamiento el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo, hasta después de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 26. En toda esta propuesta de recargos á las contribuciones directas ó

de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 27. Se necesitará igualmente la aprobación previa del Gobierno, oído el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 28. No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 29. Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entenderá por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 30. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año económico á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiese hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudación, liquidación y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de setiembre del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha espresada la cuenta del presupuesto, se incluirán después como resultados de anterior en el adicional al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 31. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de noviembre al Ministerio de la Gobernación, y su formación será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del periodo administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 32. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorización especial del Gobierno.

Art. 33. En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernación, acompañando la liquidación general de gastos é ingresos que ha de practicarse después de cerrada la cuenta en 30 de setiembre.

Art. 34. No será de abono en la liquidación de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Gobernador, oyendo á la Diputación provincial, ó al Consejo en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legítima inversión, que con el informe de la Diputación ó del Consejo remitirá en el término de ocho días al Ministerio de la Gobernación para la aprobación, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolución. Si la Diputación no estuviere conforme con la resolución del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 35. El presupuesto adicional

de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que, después de verificada la refundición en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

### CAPITULO IV.

De la ejecución del presupuesto.

Art. 36. El Gobernador es el Ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 37. En los tres primeros días de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputación, y cuando no estuviere reunida, por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujeción á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado. En esta distribución de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptúen necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribución acordada por la Diputación ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación para la resolución que corresponda.

Art. 38. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno, á propuesta en terna de la Diputación.

Art. 39. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separación de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 40. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 41. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se espresare suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 42. El Gobernador no expedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribución mensual.

Art. 43. En el periodo de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicarán con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes, la existencia que resulte en 30 de junio y los ingresos que se realicen en dicho periodo procedentes de aquel ejercicio.

Art. 44. Cerrado en 30 de setiembre el periodo de ampliación del ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido día y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago serán objeto exclusivo del adicional de resultas.

Art. 45. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipación conveniente, pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de julio del año económico á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputación sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 46. El Ministerio de la Gobernación acordará las reglas con que han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia los gastos é ingresos de Beneficencia, Instrucción pública y demás

tablecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administración y contabilidad. En los primeros días de cada mes publicará el Gobernador en el *Boletín Oficial* un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

### CAPITULO V

#### De las cuentas.

Art. 47. Las cuentas provinciales serán:

- 1.º De ingresos y gastos.
- 2.º De Propiedades y Derechos.
- 3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de Propiedades y Derechos y la de presupuestos.

Art. 48. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentación y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia. Esta cuenta comprenderá las especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 49. El Depositario rendirá además por duplicado también en el mes de julio de cada año una cuenta general documentada que comprenda la de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el de octubre con la misma documentación, que comprenda las de los tres meses de ampliación al mismo presupuesto que se denominará Cuenta adicional. Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputación provincial todos los años el 20 de octubre, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de la Gobernación. El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 50. Desde 1.º de julio á 30 de setiembre se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliación, y las relativas al año económico corriente.

Art. 51. En el mes de octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes. La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulta en 30 de junio anterior, y la segunda las pertenecientes á los tres meses del período de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razon de las diferencias si las hubiere.

Art. 52. El Gobernador formará y presentará también en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto le correspondan.

Art. 53. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el *Boletín Oficial*. Se publicarán también mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 54. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algún alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta

el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de la Gobernación.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 56. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 57. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 20 de setiembre de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Tarragona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una don José Torrell y Martell, vecino de Tarragona, y en su nombre el Licenciado don Laureano Figuerola, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Vilaseca, en la misma provincia, apelado y representado por mi Fiscal, sobre aprovechamiento de los sobrantes de aguas de las fuentes públicas de aquella villa:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que subastados por el espresado don José Torrell, en 10 de octubre de 1859, los sobrantes de aguas de las referidas fuentes, después de abastecido el vecindario y surtirse los lavaderos de Vilaseca, acudió el Ayuntamiento de esta villa al Gobernador de la provincia de Tarragona en 17 de abril de 1860 pidiendo aclaración de las dudas que le ocurrían sobre la inteligencia del contrato, en atención á que el anuncio para la subasta no se hallaba redactado de un modo claro y terminante:

Que de acuerdo con lo manifestado en el asunto por la Comisión provincial de Ventas, declaró el Gobernador en 30 de mayo siguiente que el comprador tenía derecho á disfrutar las aguas vendidas del modo que le fuera mas conveniente después de abastecidas las necesidades de la población, sin que el Ayuntamiento estuviera facultado para imponer condiciones acerca de las horas en que debía tomarlas, toda vez que nada se espresó en el anuncio, ni la Municipalidad hizo reclamación alguna en aquel acto ni después:

Que igual resolución se había dictado por el Gobernador en 19 del mismo mes de mayo, consiguiente á las gestiones hechas por el comprador, quejándose de que el Alcalde de Vilaseca le tenía prevenido que se abstuviese de sacar las

aguas de los lavaderos antes de las cuatro de la tarde, bajo la multa de 500 rs., siendo así que la subasta se hizo sin condición ni limitación alguna:

Que el Ayuntamiento reprochó su instancia pidiendo al Gobernador que revocase sus acuerdos; y esta Autoridad, conforme con lo informado nuevamente por la Comisión de Ventas y con el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda, acordó en 29 de octubre siguiente que se llevasen á efecto sus anteriores disposiciones; habiendo recurrido poco después el comprador á la propia Autoridad manifestando que el caudal de aguas que había rematado se disminuía notablemente, porque, faltando á lo contratado, se desviaban las aguas por los arrendatarios de un molino de aceite del comun para utilizarlas en dos presas de este:

Que el referido Ayuntamiento, en sesión de 10 de enero de 1866, dictó acuerdo, que remitió á la aprobación del Gobernador, á fin de que los lavaderos se cerrasen como antes por medio de una puerta, imponiendo la multa de 500 reales al que intentara abrirla sin perjuicio de que si don José Torrell se creía con derecho, acudiese á los Tribunales correspondientes; y pasado de nuevo el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, de conformidad con su dictamen, decretó el Gobernador denegar su aprobación á lo acordado por el Ayuntamiento y prevenirle que cumplierse las anteriores providencias, comunicándole en otro caso con la multa de 500 rs. y con el duplo si reincidía:

Que esto no obstante, se suscitaron nuevas reclamaciones de una y otra parte; y pedido informe al Consejo provincial de Tarragona, opinó que debían llevarse á efecto las providencias administrativas que se habían dictado, resolviendo el Gobernador de conformidad con su dictamen en nuevo decreto de 14 de marzo del propio año.

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Vilaseca ante el espresado Consejo provincial con la pretensión de que, revocándose todas las precedentes providencias, se declarara que don José Torrell no tenía derecho alguno á abrir y cerrar á su voluntad los lavaderos públicos de la villa, ni á impedir que siguiera utilizándose la cantidad de aguas que necesitase el molino aceitero de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de las acciones que sobre propiedad estimase conveniente aducir, y se condenase en costas al mismo Torrell:

Vista la contestación de este interesado pidiendo que se desestimara la demanda con costas, y se confirmasen las espresadas providencias gubernativas:

Vistos los escritos de réplica y réplica reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical practicada á instancia del referido Ayuntamiento:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 5 de marzo de 1865, que dejó sin efecto en todas sus partes las citadas providencias del Gobernador y declaró que don José Torrell no tenía derecho á abrir y cerrar los lavaderos ni á impedir que siguiera utilizándose la cantidad de agua que reclamasen los usos del molino aceitero, reservando á las partes las acciones sobre propiedad y demás que estimen conveniente, sin hacer especial condenación de costas:

Visto el recurso de apelación interpuesto por parte de don José Torrell, que le fué admitido en 20 del mismo mes:

Visto el escrito de mejora de apelación que á nombre del apelante ha presentado el Licenciado D. Laureano Figuerola ante el Consejo de Estado pidiendo que se revoque el fallo apelado y declare que en virtud de la venta en favor de Torrell adquirió este la propiedad de las aguas vendidas, sin mas limitación que la de permitir que se publiquen las necesarias á sus usos domésticos,

y que ni el Ayuntamiento ni los vecinos de Vilaseca tienen derecho alguno á distraer una parte de las aguas, antes que vayan á los lavaderos para utilizarlas como fuerza motriz del referido molino, ni en otros usos fuera de los espresados, ni á poner limitaciones á los derechos de Torrell, una vez depositadas las aguas en los lavaderos, tanto respecto á su uso como á las horas en que quiera utilizarlas, condenando al Ayuntamiento á la indemnización de perjuicios causados al apelante, y al pago de las costas y gastos del juicio:

Vista la contestación de mi Fiscal, á nombre del referido Ayuntamiento, en que pide que se confirme la sentencia apelada:

Considerando que la única cuestión que presenta en su actual estado este litigio es la del hecho de la posesión de las aguas de que en él se trata:

Considerando que el Ayuntamiento de Vilaseca ha probado plenamente por testigos la posesión actual en que está de todas las aguas de las fuentes de Vilaseca hasta que, dadas las cuatro de la tarde cuando menos, ó cubiertas las atenciones comunes del lavado, se permita destinarlas al riego de tierras, estrayéndolas á este fin de los lavaderos donde se hallan reunidas, contra lo cual no se ha dado prueba alguna por el apelante;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Viga, Presidente; don Joaquín José Casaus, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Francisco González, don Antero de Echarrí, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Fermín Ezpeleta y Enlente, don Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y don Pablo Jimenez de Palacio, vengo en declarar que pertenece al Ayuntamiento apelado la posesión actual de las aguas de que se trata, segun el mismo la demandó y probó sin perjuicio del mejor derecho que el apelante entienda tener, y de que podrá usar donde y como correspondiere, en cuyos términos se confirma la sentencia apelada.

Dado en Palacio á 18 de junio de 1865.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifica.

Madrid 22 de junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Sección de Gobierno.—Negociado A. 2.º

En el sorteo de lotería, celebrado el 27 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada una á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Teodora Arnau, hija de don José, Miliciano Nacional de la villa de Usco, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia, y para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 30 de setiembre de 1865.—El Gobernador, Duque de Sesto.

En la Posada del Peine, sita en la calle de Postas, se halla depositada una yegua negra, que fué hallada en la Puerta del Sol.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para que llegue a noticia de los interesados.

Madrid 30 de setiembre de 1865.

El Gobernador Duque de Sesto. Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de Lucas Esposito, de un metro 640 milímetros de estatura; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; barba poblada; boca regular; color moreno; una cicatriz en el carrillo derecho y otra en la frente.

Madrid 2 de octubre de 1865.

El Gobernador Duque de Sesto.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

La Direccion general de Estadística en 27 del mes anterior dice lo que sigue:

Efectuada el recuento de la ganaderia, interesa muy especialmente adoptar cuantas disposiciones sean indispensables para que se incluyan en los padrones, y luego en los resúmenes, los ganados que por cualquier circunstancia no se hubieran inscrito. A fin de conseguirlo, espero se sirva V. E. disponer que inmediatamente se prevenga a todos los Alcaldes, hagan saber por medio de bandos y pregones a cuantos tengan ganados y no los hayan anotado en las cédulas, por no haberla recibido por cualquier otro motivo, la obligacion en que estan de presentarse a la Junta municipal para que haga la inclusion correspondiente. Tambien es oportuno y necesario, que a la vez y del mismo modo, se advierta a todos que tienen el deber y el derecho de reclamar en vista del resultado del padron, las inclusiones ó exclusiones, propias ó ajenas del ganado, cuya cifra no sea verdadera, en la inteligencia que despues de terminado el resumen municipal y remitido a la capital de provincia, son responsables los dueños y guardadores de las ocultaciones que se descubran, incurriendo por ellas en las penas, señaladas en los artículos 49 y 50 de la instruccion de 25 de mayo último. Para decidir si estas reclamaciones son procedentes, abrirán las Juntas municipales un breve y sumarisimo juicio contradictorio. Encargozco a V. E. la importancia de estas disposiciones, en la seguridad de que su ilustracion y reconocido celo las hará ejecutar con la prontitud y exactitud que exigen, por su propia naturaleza.»

Lo que se traslada para conocimiento de los señores Alcaldes, vocales de las Juntas municipales del censo, y vecinos de los pueblos de la provincia. Los señores presidentes de dichas Juntas dispondrán lo necesario para que inmediatamente se lleve a debido efecto y tenga exacto cumplimiento cuando se dispone en la preinserta circular.

Madrid 2 de octubre de 1865.—El Gobernador Presidente, Duque de Sesto.—El Secretario de la Comision, Juan Antonio Dusier.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 30 de octubre próximo, de once a doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion principal, sita en la Plaza Mayor, número 7 y 9 antiguos, bajo mi presidencia y con asistencia del Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, la subasta para el arriendo del disfrute de los pastos que contengan los trozos del canal de Manzanares desde la cabecera del mismo hasta el puente de Santa Isabel en la margen derecha, bajo el tipo de 300 escudos y con sujecion al pliego de condiciones que obra en esta oficina y eslará de manifiesto todos los dias no feriados desde las diez de la mañana a las cuatro de su tarde.

Los que deseen tomar parte en la licitacion, deberán presentar el documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos 30 escudos, sujetándose para hacer las proposiciones al modelo adjunto.

Madrid 30 de setiembre de 1865.—Tomás Mojados.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de habitante en la calle de número número hace proposicion al arriendo de los pastos que contienen los trozos del canal de Manzanares desde la cabecera al puente de Santa Isabel por la cantidad (en letra) con entera sujecion a cuanto previene el referido pliego de condiciones.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia. En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y refrendada por el Escribano don Olallo Megia, se anuncia el extravío de dos láminas de la deuda corriente del 5 por 100 a papel no negociable y son a saber:

Una número 20.953, espedida a favor de la obra pia de Margarita Lloret, a cargo de los trinitarios calzados de Valencia, de 43.497 rs. 24 maravedís.

Otra número 20.954, espedida a favor de la obra pia de Gastón de Moncada a cargo de idem, de 22.608 reales 29 maravedís.

Tambien se anuncia el extravío de cinco láminas mas de la deuda sin interés y son a saber:

Una número 98.582, espedida a favor de la administracion de Maria Tartaria ó Tartania, a cargo del convento de Mercenarios de Valencia, de 60.053 rs. 17 maravedís.

Otra número 102.332, espedida a favor de los religiosos Agustinos del mismo Valencia, por la fundacion de doña Isabel Mercader a cargo de los mismos, de 190.689 rs. 52 mrs.

Otra número 93.757, espedida a favor de la comunidad de religiosos mínimos de San Sebastian de Valencia por las fundaciones de doña Mariana Daroqui y doña Francisca Viquerque, de 29.883 reales 29 mrs.

Otra número 95.758, espedida a favor de la comunidad de religiosos mínimos de San Sebastian del mismo Valencia, por la fundacion de Francisco Corbi de 36.43 rs. 30 mrs.; y

Otra número 97.955, espedida a favor del convento de San Miguel de los reyes de Valencia, por varias fundaciones, de 60.484 rs. 26 mrs.; y se previene que quien tenga en poder suyo las mencionadas láminas las presente a este Juzgado en el término de treinta dias y deduzca dentro del mismo la accion de que se considere asistido, bajo apercibimiento de que no efectuándolo así le parará el perjuicio que haya lugar en

derecho y se declararán legalmente estraviadas las mismas láminas a los efectos consiguientes.

Madrid 30 de setiembre de 1865.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Ruencarral. Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotacion correspondiente a los partidos de segunda clase a que corresponde.

Los señores profesores que deseen obtenerla, dirijan sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la municipalidad, en término de 30 dias contados desde esta fecha, en la inteligencia de que las condiciones que se estipulen en el contrato serán con estricta sujecion a lo preceptuado en el Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Ruencarral 27 de setiembre de 1865.—El Alcalde, Juan Martín.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 599 arrobas de trigo.
10.999 idem de harina.
15.806 idem de carbon.
127 vacas, que componen 47.617 libras de peso.
876 carneros, que hacen 19.469 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 4.400 a 5.400 escudos arroba, y de 0,260 a 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 a 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,500 a 0,600 libra.
Jamón de 12,400 a 13,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 libra.
Aceite, de 5,600 a 5,800 escudos arroba, y de 0,200 a 0,212 libra.
Tocino, de 9 a 9,400 escudos arroba, y de 0,400 a 0,450 libra.
Vino, de 3,600 a 4,400 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 cuartillo.
Lentejas, de 1 a 2,300 escudos arroba, y de 9,96 a 0,118 libra.
Carbon de 0000 a 0,800 escudos arroba.
Pan de dos libras, de 0,118 a 0,142 escudos.
Garbanzos, de 4,400 a 6,400 escudos arroba, y de 0,194 a 0,284 libra.
Judías, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 a 0,160 libra.
Arroz, de 5 a 5,800 escudos de arroba 0,118 a 0,160 lib a.
Jabón, de 5,600 a 5,800 escudos arroba, y de 0,212 a 0,256.

Madrid 2 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Santurnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 2 de octubre de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 41 75 y 11 55 pequeños, a plazo 41-55 fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, a plazo 38-45 fin. próx. vol. Duda del amortizable de primera clase no publicado 31-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado 89-50. Acciones de carreteras, a por 400 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. idem 80-25.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-25 no publicado, 77-25 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 132-50 q.

Idem de a 2000 rs., id., 87-50 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SAN CAYETANO. Sociedad especial minera.

En cumplimiento a lo prevenido en la ley de sociedades mineras, y reglamento de esta empresa y despues de cumplidas todas las formalidades que se marcan en los mismos, la Junta directiva de esta sociedad, en sesion celebrada el dia 28 del actual, ha declarado la caudalidad de las acciones núms. 46, 60, 62, 68, 75, 84, 99, 100, 101, 102, 119, segunda mitad de la 129, la 150, 152, 154, 144, 146, 155, 158, 174, 189 y 193 por falta de pago de dividendos.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos oportunos. Madrid 30 de setiembre de 1865.—P. A. de la J. D., el secretario, A. Valero.—1632.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de las dehesas reunidas nombradas El Rincon y Valdeyernos, sitas en término de Aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias en esta provincia.

La subasta simultánea se celebrará el dia 10 de octubre próximo, de once a doce de la mañana, en esta corte, calle de Alcalá núm. 12, y en el mismo dia y hora en la casa del guarda mayor en dicha dehesa de El Rincon, sujetándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos.—1678.

Arriendo de tierras de labor y pastos, molino de pan y zumaques.

En el pueblo de Novés, provincia de Toledo, y dia 8 de octubre próximo, de diez a doce de la mañana, se rematará en pública y estrajudicial subasta, por pujas a la llana, el arriendo de las tierras labrantías, molino de pan y zumaques, del Estado de San Silvestre, término de dicho pueblo, bajo los pliegos de condiciones que estaran de manifiesto en la Casa administracion, a cargo de don Juan José Gaytan, ante quien se celebrará el remate.—1570.

CARBONEO.

El domingo 8 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta estrajudicial para el carboneo y aprovechamiento de leñas menudas del cuartel titulado Puntales del Monte Alcarria, provincia de Guadalajara, en Madrid, casa del propietario, calle de Valverde núm 53, y en Guadalajara en la de su administrador, don Manuel Mainez, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Madrid 1684.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amante, 7.

MADRID: 1865.